

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1247/2022

### Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

### Fecha de Resolución

04/05/2022



Palabras clave

*Procedimiento, fundamento, denuncia, violencia, infantes, edificio, golpes*

#### Solicitud

información relacionada con la documentación de la información y fundamento legal relativo al procedimiento de denuncia de violencia en menores de edad.

#### Respuesta

Proporciona la diversa información en tres documentos diferentes con información diversa, no adjunta la documentación que fundamenta el procedimiento interés del particular.

#### Inconformidad de la Respuesta

Respuesta no corresponde con lo solicitado, no es completa, es ambigua, no colma la solicitud, no hay búsqueda exhaustiva, hay negativa a proporcionar lo solicitado, no adjunta documentación.

#### Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que la respuesta es confusa al contener información diversa en tres documentos sobre un mismo procedimiento, lo que genera falta de certeza de los solicitado; asimismo, no adjuntó la documentación de la fundamentación del procedimiento interés del particular.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**.

#### Efectos de la Resolución

Proporcionar al particular la información solicitada de forma fundada y motivada adecuadamente, anexando los documentos (legislación, reglamentos, manuales o similares) que constituyan el fundamento del procedimiento interés del particular.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CDMX

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1247/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y  
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Por no haber entregado la información de forma completa, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** a la solicitud de información con el número de folio **092453822000539** y se le ordena proporcionar al particular la información solicitada de forma fundada y motivada adecuadamente, anexando los documentos (legislación, reglamentos, manuales o similares) que constituyan el fundamento del procedimiento interés del particular.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I. SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	6
<b>CONSIDERANDOS</b>	7
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	7
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO</b>	8
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	8
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	10
<b>RESOLUTIVOS</b>	15

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Fiscalía General de Justicia de la CDMX</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veinticuatro de febrero, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **092453822000539**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

*“...Atentamente se solicita documento la información relativa al procedimiento, así como su fundamento legal, por medio del cuál puede denunciarse violencia y agresión física hacia infantes para que se dé una respuesta por parte de autoridad en el momento en el que sucede o se está desarrollando, ello debido a que en un edificio condominal se pueden escuchar y percibir los impactos por golpes y gritos que propina una madre a sus hijos.*

*Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los*

*de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad...” (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El nueve de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **FGJCDMX/110/1645/2022-03** de la misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, esencialmente, afirmó lo siguiente:

*“...Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con:*

*Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/00399/2022-03, suscrito y firmado por...Director de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas...” (Sic).*

Al mismo, fue anexada la siguiente documentación:

- Oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/00399/2022-03**, de fecha 03 de marzo emitido por el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, en donde señala que remite los oficios: **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/597/2022-02**, **600/603/0177/22-02** y **602/300/01784/2022-02**.
- Oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/597/2022-02**, de fecha 28 de febrero emitido por el Fiscal de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes en donde señala esencialmente la siguiente información:

Se hace saber al peticionario que lo solicitado, no es materia de información pública, ya que en términos del artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta que la información pública es toda aquella: “... información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública ... Los sujetos obligados ... deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones ...”.



De lo anterior se desprende sin lugar a dudas que la información a que se refiere nuestra Carta Magna y la Ley en comento, es la referente a documentos, es decir, al soporte físico de cualquier tipo (escrito, impreso, sonoro, visual o electrónico) en el que se plasma alguna información. Por ejemplo, expedientes, reportes, actas, estudios, estadísticas, acuerdos, resoluciones, correspondencia oficial, oficios, circulares y memorándums, o cualquier otro registro de la actividad gubernamental.

Esto es así, toda vez que la información pública permite discutir, evaluar y tener los argumentos para poder exigir al gobierno la rendición de cuentas sobre actos y gestión, de tal manera que se pueda denunciar cualquier arbitrariedad al respecto, así como también poder reconocer lo que se está haciendo correctamente.

Dicho lo anterior, se reitera que lo requerido en la petición que nos ocupa, no constituye información pública, ya que grosso modo lo que se está solicitando es que se plasmen la fundamentación y motivación para realizar una denuncia por el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar en agravio de niñas, niños y adolescentes; siendo que la respuesta a dichos tópicos pueden encontrarse en la doctrina, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De tal suerte que esta Fiscalía de Investigación, de acuerdo a su competencia, no documenta información relativa al procedimiento y fundamento legal para denunciar un delito, toda vez que a ésta Fiscalía únicamente le compete investigar los hechos con apariencia de delito que taxativamente se preceptúa el numeral 7 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/018/2020, cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes.

En este tenor, tomando en cuenta que el concepto y alcance del derecho formular una denuncia, se encuentra en los artículos 21 Constitucional, así como en los diversos 2, 131 fracción II, 132 fracciones I y II, 221 a 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 12, 13, 15, 16, 36, 38 y 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, podemos concluir que el peticionario [REDACTED], no está solicitando información que esta área a mi cargo genere, administre o posea, derivado del ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 21 Constitucional, sino más bien se trata de información contenida la doctrina, al igual que en la legislación vigente en nuestra ciudad y, respecto de la cual, desea que formulemos consideraciones teórico procesales.

No obstante lo anterior, ponderando que en la solicitud de información pública que nos ocupa, se expresa grosso modo que menores de edad son víctimas de golpes y gritos por parte de su progenitora, así como que ésta Fiscalía es competente para investigar el hecho que la ley señala como el delito de violencia familiar en su modalidad física, en agravio de las niñas, niños o adolescentes, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, privilegiando el interés superior de la infancia, se hace del conocimiento al peticionario que es su deber denunciar ante el Ministerio Público, o bien en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

En este sentido, se le informa que puede comparecer de manera presencial a formular su denuncia por los sucesos que describe en su solicitud, en la Agencia 59 del Ministerio Público, ubicada en la calle Doctor Liceaga, número 93, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, de esta ciudad, en cualquiera de los 365 días del año, las 24 horas del día; o en su defecto, mediante escrito dirigido al suscrito, el cual puede presentar en la calle general Gabriel Hernández, número 56, segundo piso, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, de esta ciudad, de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 17:00 horas. Siendo que en ambos casos deberá narrar de manera pormenorizada los hechos que le constan y proporcionar los mayores datos a fin de establecer las circunstancias de ejecución de los mismos.

De igual forma se le informa al solicitante de la información que, para el caso de cualquier emergencia en tiempo real, relacionada con la comisión de un hecho con apariencia de delito, puede solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta capital, al número de atención telefónica 911.

- Oficio **600/603/0177/22-02**, de fecha 28 de febrero emitido por el Enlace de la Fiscalía del Delito de Violencia Familiar con la Unidad de Transparencia en donde señala esencialmente la siguiente información:

**RESPUESTA.-** Conforme a las atribuciones de esta Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar, señaladas en el artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en términos de los artículos 15 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no existe alguna formalidad en el procedimiento para iniciar una denuncia en agravio de menores de edad, la cual se puede realizar por escrito ingresado por oficialía de partes, de manera presencial, o a través de los mecanismos electrónicos de denuncia digital que ofrece esta Institución, recibiendo esta Fiscalía la denuncia y en caso de que sólo se encuentren involucrados menores, se actúa en términos del artículo 56 fracción IV inciso a) numeral 9) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 7 fracción VIII del Acuerdo Institucional FGJCDMX/18/2020, el cual se adjunta en copia simple.

- Oficio **602/300/01784/2022-02**, de fecha 28 de febrero emitido por la Directora del CAVI en donde señala esencialmente la siguiente información:

*Al respecto, me permito informar a usted que al tener del conocimiento de un hecho delictivo, se podrá realizar una denuncia, ante la agencia 59ª del ministerio público que es una agencia especializada en niñas, niños y adolescentes víctimas de delito, dependiente de la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos en Agravio, de Niñas, Niños y Adolescente o ante cualquier agencia del Ministerio Público a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes en donde estas instancias legales realizaran la investigación y diligencias pertinentes por ser un órgano de investigación y con apoyo en este Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, se realizara la asistencia interdisciplinaria de todos y cada uno de los servicios que se brindan toda vez que somos un Centro asistencial conforme a lo establecido en la competencia de este Centro, conforme a lo establecido por el Manual Administrativo vigente.*

Por lo que respecta a esta información en este Centro se hace del conocimiento al peticionario que con fundamento en el artículo 8 Constitucional; artículos 6 fracción XLI, 24 fracción II y 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento, que en términos de lo que disponen los numerales 76 y 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de conformidad a la establecido en el acuerdo A/026/90, y el Manual Administrativo emitido por el entonces Procurador General de Justicia de la Ciudad de México publicado el 09 de enero de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la competencia de este Centro es:

**Brindar atención única y exclusivamente a niñas y niños menores de 12 años víctimas de los delitos de violencia familiar, sustracción y retención de menores, incumplimiento de la obligación alimentaria, corrupción de menores de carácter no sexual y omisión de cuidados, así como mujeres menores de 60 años víctimas de violencia familiar por parte de su pareja cuando los hechos ocurrieron en la Ciudad de México; proporcionándoles atención integral e interdisciplinaria con un enfoque de Derechos Humanos, perspectiva de género y protección a la niñez, en las áreas jurídica, psicológica, médica y de trabajo social.**



- Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 22 de abril de 2020, en donde se adjunta el Acuerdo FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas.

**1.3 Recurso de revisión.** El veintidós de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

*“Atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, toda vez que:*

- 1. La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; ya que se pidió información concreta*
- 2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua;*
- 3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; POR LO QUE DEBE EXISTIR MAYOR INFORMACIÓN EN OTRAS UNIDADES ASMINISTRATIVAS.*
- 4. Hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO.*
- 5. Por otra parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables EN TEXTO y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación que ha realizado el INAI, ya que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales, garantiza dicho derecho y contribuye a la rendición de cuentas, ya que al ya contar el sujeto obligado con los mismos no representa mayor complicación, tanto en el caso de las respuestas como anexo a las mismas.*

*Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. ...” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintidós de marzo, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del

cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinticinco de marzo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1247/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El veintinueve de abril, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, ni en la *Plataforma*, para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1247/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el veintiocho de marzo.



**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **veinticinco de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que:

- La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud.
- Respuesta no es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua.

- No se advierte una búsqueda exhaustiva; debe existir mayor información en otras unidades administrativas.
- Existe una negativa a proporcionar lo solicitado.
- Los sujetos obligados deben entregar la información que obra en sus archivos y que puedan ser procesables en texto y no en imágenes.
- Violación a derechos fundamentales de rango constitucional.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* **no expresó manifestaciones, ni ofreció pruebas.**

## **III. Valoración probatoria.**

De las constancias que obran en el expediente, se encuentra las documentales públicas consistentes en los oficios **FGJCDMX/110/1645/2022-03, FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/00399/2022-03, FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/597/2022-02, 600/603/0177/22-02, 602/300/01784/2022-02** y **Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 22 de abril de 2020**; entregados como respuesta primigenia.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.**

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa en la solicitud de información.

**II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 121, fracción I, 208, 211 y 219 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda el marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

### **III. Caso Concreto**

El particular tiene interés, esencialmente, en obtener información relacionada con la documentación de la información y fundamento legal relativo al procedimiento de denuncia de violencia y agresión física en menores de edad y se obtenga respuesta de la autoridad en el momento en el que está sucediendo la conducta presuntamente delictiva, ello debido a un indicio de las agresiones en un inmueble condominal.



De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* se pronunció respecto de que la petición no constituye información pública porque la información solicitada se encuentra en la doctrina y legislación penal; al *Sujeto Obligado* solo le compete investigar los hechos presuntamente delictivos cometidos en contra de menores, pero no documenta información relativa al procedimiento y fundamento legal para denunciar delitos; proporcionó de forma categórica artículos de diversa legislación para formulación de una denuncia; le indicó que era obligación de denunciar ante el Ministerio Público o cualquier agente de Policía cualquier acto delictivo contra menores de edad; se le hace mención de que puede comparecer de manera presencial a formular su denuncia por los sucesos descritos en la solicitud proporcionándole la dirección de la Agencia 59 del Ministerio Público y el horario de atención o formularlo por escrito proporcionándole dirección y horario de entrega del escrito, señalándole que debe incluir la narración pormenorizada de los hechos; se le señaló que también puede solicitar apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana al número 911; también le señala que no hay formalidad en el procedimiento de denuncia en agravio de menores de edad; y adjunto el Acuerdo FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas.

Es decir, el *Sujeto Obligado* señaló una serie de premisas emitidas por tres diferentes áreas del *Sujeto Obligado* lo que generó respuestas en apariencia confusas para la ciudadanía que no maneja el lenguaje especializado en derecho, de ahí surge el agravio del particular.

Por tal motivo, en un acto garantista de este *Instituto*, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto**

**Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho** por las siguientes circunstancias:

1. La conducta del *Sujeto Obligado* violenta los derechos fundamentales del recurrente al señalar que lo requerido no era materia en información pública, ello en atención a que la fundamentación del procedimiento solicitado proviene de la legislación o reglamentos, cuya publicación de dichos instrumentos jurídicos sí configura una obligación de transparencia señalado en el artículo 121 de la *Ley de Transparencia*; es decir, la propia legislación es información pública y por tanto sí pueden ser considerados como los documentos por medio del cual se fundamente el procedimiento de denuncia de hechos delictivos, y por tanto sí pueden ser enviados al recurrente porque es información pública.

Haber señalado que el procedimiento de denuncia pertenece a un tópico concerniente a la doctrina escapa de toda esencia del derecho humano de acceso a la información, ya que éste privilegia que la información sea accesible a toda la ciudadanía, máxime que la actividad procedimental sí es información pública. Debemos recordarle al *Sujeto Obligado* que cualquier tema del área del derecho son objeto de estudio de la doctrina jurídica, pero dicha premisa no excluye que la información no deba ser entregada por ser tópicos tratados desde la ciencia jurídica.

2. Bajo esa lógica, el procedimiento por medio del cual la ciudadanía pueda denunciar presuntos hechos delictivos en contra de menores de edad contenido en la normativa estatal debió de haber sido descrito de forma uniforme, motivado y fundamentado y enviando la normatividad como documentos que sustenten lo dicho, tal cual es requerido por el particular.

Lo anterior, es derivado a que de la lectura integra a los tres oficios que contenían las respuestas, señalaban formas de denunciar no unificadas, es decir, en un documento anexaron que debía asistir a una determinada Agencia de Ministerio Público y en otro

documento señalaron que podía asistir a cualquier Agencia; en uno señalaron que había denuncias verbales y por escrito y en el otro señalaron que había denuncias electrónicas; en un oficio señalaron que marcara al 911 y en otro no ofertan esa opción, incluso en un oficio señalaron que no existía formalidad alguna en el procedimiento, es decir, de la multiplicidad de respuestas se generó una confusión en cual es el procedimiento de denuncia cuando están desarrollándose los presuntos hechos delictivos.

Por tanto, se debió de haber señalado el procedimiento de denuncia, desde la opción de hablar a agentes de policía, marcar al 911, presentar denuncias por las diferentes vías (presencial, escrito o digital), así como otros pasos suceden dentro del procedimiento como la ratificación de denuncia o algún requisito como identificarse con credencial vigente, todos esos elementos fueron omitidos por el *Sujeto Obligado*, y ese procedimiento es lo que solicitó sea fundamentado y la documentación (es decir la legislación) de esa fundamentación; situación que en el caso en concreto no aconteció, generando con ello una violación a la esfera jurídica del recurrente.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

#### **IV. Responsabilidad.**

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **V. Orden y cumplimiento.**

**V.I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- **Entregar la información solicitada sobre el procedimiento por medio del cual puede denunciarse delito de violencia en contra de menores de edad; dicho procedimiento deberá de ser fundamentado y motivado de forma adecuada, anexando los documentos de dicha fundamentación, es decir, enviar al recurrente la legislación, reglamentos, manuales o similares que constituyan el fundamento del procedimiento.**

**V.II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** en su calidad de



Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**